

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once de abril de dos mil veintitrés

Expediente No. 11001-31-03-041-2022-00453-00

Sería del caso continuar con el trámite del proceso, pero surge una situación que vicia de nulidad lo actuado con relación al demandado Amadeo Villalba Cadena.

Comparecieron al proceso Leonor Villalba Sanabria y Mary Ruth Villalba Sanabria en su condición de herederas legítimas de Amadeo Villalba de quien allegaron certificado de defunción donde consta fecha de fallecimiento el 12 de mayo de 1996¹ esto es, mucho antes de haberse presentado la demanda el 19 de octubre de 2022.

Entonces si con anterioridad a la presentación de la demanda ha ocurrido el deceso de quien se llama como demandado, claro resulta que no puede ser citado como parte, debiéndose demandar a sus sucesores determinados e indeterminados, precisamente por no gozar de capacidad.

Lo así reflejado da cuenta la configuración de la causal 8º de nulidad contemplada en el artículo 133 del Código General, circunstancia por la que haciendo un control de legalidad de la actuación en concordancia con lo previsto en el artículo 137 de la misma obra, se dispone:

PRIMERO. Declarar la nulidad de lo actuado desde el auto admisorio de 8 de noviembre de 2022 inclusive y todo lo actuado que emana de ello.

¹ Ver registro de defunción que glosa en informativo 12 Pg. 4.

SEGUNDO. Inadmitir la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (Art. 90 CGP.), se subsane en lo siguiente:

Deberá indicarse si se ha adelantado proceso de sucesión, si se ha aceptado herencia, si existe cónyuge, albacea con tenencia de bienes o el curador de la herencia yacente del causante Amadeo Villalba Cadena, en caso de haberse adelantado proceso de sucesión, indíquese dónde cursa y en qué estado procesal se encuentra el mismo, de conocer sus herederos determinados además de Leonor Villalba Sanabria y Mary Ruth Villalba Sanabria deberá dirigir la acción contra éstos cumpliendo con la formalidad prevista en el artículo 82 del Código General. (Art. 87 del CGP).

Precisar la conformación de la parte pasiva por cuanto Amadeo Villalba Cadena falleció y por tanto no tiene capacidad para ser parte de ahí que tenga que dirigirse la acción contra sus herederos cumpliendo con la ritualidad prevista en el artículo 82 del Código General, teniendo para tal efecto que Leonor Villalba Sanabria y Mary Ruth Villalba Sanabria concurrieron como sus herederas conforme lo acreditaron en PDF12.

NOTIFÍQUESE



JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
Juez

J.R.